



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	Cumplimiento
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00024-00
ACCIONANTE:	José Luis Pérez Pacheco
ACCIONADA:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presenta el señor **José Luis Pérez Pacheco** contra el **Municipio de Ocaña**.

I. ANTECEDENTES

El señor José Luis Pérez Pacheco presentó acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra el **Municipio de Ocaña**, con la que pretende que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 268 y 269 de la Ley 1333 de 1968, en las cuales se dispone que es deber de las autoridad demandada disponer de un rubro especial para inhumación de los «*cadáveres de personas pobres de solemnidad*»; en consecuencia, se le ordene a la autoridad administrativa suscriba los actos administrativos que aseguren las partidas presupuestales para dar cumplimiento a lo señalado en las normas mencionadas, con el fin que con ellas se vean favorecidos los colombianos y los extranjeros residentes en el municipio sin importar su condición de regularidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de formales de la demanda.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 determinó cuáles son los requisitos formales para presentar la acción, los cuales corresponden a:

«1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.»

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.»

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad». (negritas por fuera del texto original).

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que el accionante en el acápite de hechos de la demanda establece que requirió a la autoridad administrativa demandada para que diera cumplimiento a los artículos 268 y 269 de la Ley 1333 de 1986, la cual fue resuelta mediante oficio número 130-132-004 del 21 de marzo de 2021, respuesta insatisfactoria para el actor, quien advirtió que esta es prueba de la renuencia de la administración municipal a cumplir el mandato mencionado.

A pesar de lo anterior, este Despacho observa que no se narraron los supuestos fácticos que sustentan el incumplimiento de los artículos 268 y 269 de la Ley 1333 de 1986; teniendo en cuenta que, de los argumentos del escrito de la demanda y la contenida en el oficio número 130-132-004 del 21 de marzo de 2021, no se puede inferir las causas que fundan el incumplimiento de la normativa mencionada, obviándose uno de los requisitos previstos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, circunstancia que impide la admisión de la acción de cumplimiento.

Para ilustrar la situación que nos ocupa, es prudente traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 319 del 28 de mayo de 2013, en la cual se estudio la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, y se advirtió que los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley en cita, son de carácter inminentemente formal y objetivo, de los cuales depende la admisión o inadmisión de la acción, al respecto sustentó:

«Como se observa, cada uno de estos supuestos corresponde a asuntos formales de la acción, que corresponden prima facie a la determinación de aspectos sustantivos en el procedimiento. Así, en el primer supuesto, debe resaltarse que previo a la decisión de rechazo se corre traslado al demandante para que subsane su demanda, instancia en la cual estará habilitado para argumentar, si hubiere lugar a ello, la inexigibilidad de determinados requisitos formales. En ese orden de ideas, no puede considerarse contrario al derecho de defensa que, ante el incumplimiento de lo ordenado en el auto de inadmisión, se proceda a rechazar la demanda sin recursos posteriores para el accionante».

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, concediéndose a la parte accionante un término de dos (2) días, para que se sirva adecuar el acápite de los hechos, y proceda a hacer un recuento de los supuestos fácticos que considera constituyen el incumplimiento de los artículos 268 y 269 de la Ley 1333 de 1986, las cuales versan sobre la necesidad de predeterminar un rubro exclusivo para la inhumación de los cadáveres de las personas pobres de solemnidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, concediéndose a la parte accionante un término de dos (2) días, para que se sirva adecuar el acápite de los hechos, y proceda hacer un recuento de los supuestos fácticos que considera constituyen el incumplimiento de los artículos 268 y 269 de la Ley 1333 de 1986.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 26b437e00f3cee6a9d4dbf7aa41e3a45bea612f8a9e207914772924f87abafd1
Documento generado en 23/03/2021 06:00:39 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	Cumplimiento
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00023-00
ACCIONANTE:	Carlos Mauricio Pérez Manzano
ACCIONADA:	Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Transporte de Ocaña
ASUNTO:	Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presenta el señor **Carlos Mauricio Pérez Manzano** contra el **Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Transporte de Ocaña**.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Mauricio Pérez Manzano presentó acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra el **Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Transporte de Ocaña**, con la que pretende que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos:

- 818 del Estatuto Tributario.
- 100 de la Ley 1437 de 2011.
- 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 de la misma codificación.
- «*Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito*», expedido por el Ministerio de Transporte el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, se declare la prescripción con relación a las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad administrativa demandada, con ocasión a unos presuntos comparendos impuestos en su contra.

II. CONSIDERACIONES

1. Indebida acumulación de pretensiones.

La acción de cumplimiento fue concebida como un medio idóneo para solicitar que se dé cabal desarrollo a la Ley como a las normas con fuerza material de Ley, entre las cuales se incluyó; los decretos reglamentarios o con vocación legislativa proferidos por el Presidente de la República, en atención a sus facultades legales; y los actos administrativos generales o particulares, excluyendo de esta clasificación a aquello que son de mera ejecución «*pues tales determinaciones no*

tiene la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limita a materializar una orden judicial o administrativa»¹.

Ahora bien, el señor Pérez Manzano en el acápite de pretensiones solicita que:

«1) Señor Juez, no pretendo que usted elimine una infracción que yo cometí, cuya finalidad era corregir mi conducta y créame que la lección fue aprendida. pero si considero que se debe ordenar al demandado a que se pronuncie en relación a mi solicitud en el Derecho de petición.

2) Señor juez le solicito respetuosamente Ordenar al funcionario cumplir las normas establecidas en: Artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem código nacional de tránsito, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, artículo 6, 10, 17, 31, 32 de la ley 1437 de 2011, Concepto Unificado Prescripción en Materia de Transito (20191340341551 de 17 julio 2019), Sentencia del Consejo de Estado 11001- 03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES».

De la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que el accionante solicita, en primera medida, que se le proteja su derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política; seguidamente, se dé cumplimiento a unos mandatos legales y pronunciamientos jurisprudenciales, sin determinar lo pretendido con el cumplimiento de estos, es decir, obvio manifestar qué busca con la aplicación de dichas normas en su caso particular y concreto, el cual según se lee de los hechos, corresponde a la aplicación de la prescripción extintiva de unos comparendos impuestos en su contra, sin identificarlos ni determinar datos necesarios como la fecha de su expedición.

Al respecto, se tiene que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, excluyó de la acción de cumplimiento la solicitud de protección de derechos constitucionales fundamentales, toda vez que estos se pueden garantizar a través de la acción de tutela. Con relación a lo anterior el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de julio de 2014, manifestó que la diferencia entre la acción de cumplimiento y la tutela se encuentra en su objeto, para lo cual explicó:

«Cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento».

En este orden, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el Despacho requerirá al Demandante para que adecue las pretensiones de la demanda a las propias de una acción de cumplimiento, o en su defecto manifieste que el trámite solicitado es de una acción de tutela, con el fin de que se proteja su derecho a formular peticiones previsto en el artículo 23 de la Constitución Política.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado, con ponencia del H. Magistrado Eduardo Quijano Aponte, en expediente número: 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU).

2. Requisito de formales de la demanda.

Una vez el actor determine que la acción idónea para atender sus pretensiones es la de cumplimiento; es preciso que atienda los requisitos formales de la demanda previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los cuales corresponden a:

«1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

*2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. **Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.** Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. **Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.***

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

*5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad». (Negrillas por fuera del texto original).

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que el accionante en el acápite de hechos de la demanda establece que requirió en 3 oportunidades a la autoridad demandada (05 de diciembre de 2020, 05 y 16 de febrero de 2021), a través del ejercicio del derecho de petición, para que procediera a declarar la prescripción extintiva de derechos respecto de unas infracciones de tránsito que tienen 7 y 8 años de antigüedad, debido a que se cumplió el término legal previsto para tal fin.

No obstante, en el acápite de hechos no se relatan los supuestos fácticos constitutivos de incumplimiento de las normas citadas, pues allí solo se informa acerca de las peticiones radicadas a la institución demandada, las cuales, según menciona no fueron contestadas; circunstancias que versan sobre la protección al derecho de petición, y que no pueden debatirse mediante la acción de cumplimiento como se explicó en el acápite anterior.

Aunado a lo anterior, se advierte que el accionante obvió adjuntar a la presente acción el acto administrativo «*Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito*», expedido por el Ministerio de Transporte el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual enlistó entre las normas incumplidas, siendo este requisito de procedibilidad de la acción tal y como lo enuncia el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho ordenará inadmitir la presente acción para que el accionante adecue la demanda en el acápite de hechos de la demanda y relacione en este, aquellos acontecimientos constitutivos del incumplimiento aludido. Además, para que allegue copia del acto administrativo

«Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito», expedido por el Ministerio de Transporte el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

3. Del requisito de renuencia.

Con relación al requisito de constitución de renuencia el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 de la Ley en cita, prevé que el actor deberá, de manera directa y previamente a la presentación de la demanda, requerir a la entidad demandada con el fin de exigirle el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente incumplido, y que la entidad ratifique su renuencia o guarde silencio al respecto, circunstancias que habilitan al actor a ejercer la acción de cumplimiento.

Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997».

Ahora bien, en el estudio jurisprudencial que el H. Consejo de Estado ha realizado de la acción de cumplimiento², ha explicado que el requerimiento de renuencia «no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»³.

En este orden de ideas, se tiene que el demandante en los hechos afirmó que el pasado 5 de febrero de 2021, requirió a la administración con la intención de constituir la renuencia; sin embargo, obvió allegar prueba de la radicación de dicho memorial ante el municipio de Ocaña, en alguno de los canales de comunicación y/o mecanismos dispuestos para tal fin. Vale la pena advertir que, los documentos adjuntos a la demanda, corresponden a documentos en formato PDF que no dan cuenta de su envío o radicación ante institución alguna.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que, además de los factores objetivos atrás estudiados, no se evidencia prueba de la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 161 del CPACA.

En síntesis, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, concediéndose a la parte accionante un término de dos (2) días, para que se sirva ajustar la demanda de la acción de cumplimiento y proceda a adecuar las pretensiones de la demanda, precisando si estas corresponden a una acción de cumplimiento o de tutela. En caso de que esta corresponda a una acción de cumplimiento, proceda a: i) adecuar los hechos sobre los cuales versa la acción; ii) allegar la prueba de radicación ante la entidad accionada de la petición

² Ver sentencias Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2013-00486-01; Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, Exp. 250002324000201000629-01, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E); Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, Exp. 250002324000201000629-01, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E); entre otras.

³ Sentencia del 17 de julio de 2014, proferida por el del H. Consejo de Estado, con ponencia del H. Consejero Eduardo Quijano Aponte, expediente: **25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU)**.

realizada 05 de febrero de 2021, con la cual manifestó constituyó en renuencia al municipio de Ocaña; y iii) aportar copia del acto administrativo «*Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito*», expedido por el Ministerio de Transporte el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, concediéndose a la parte accionante un término de dos (2) días, para que se sirva ajustar la demanda de la acción de cumplimiento y proceda a adecuar las pretensiones de la demanda, precisando si estas corresponden a una acción de cumplimiento o de tutela. En caso de que corresponda a una acción de cumplimiento, proceda a: i) adecuar los hechos sobre los cuales versa la acción; ii) allegar la prueba de radicación ante la entidad accionada de la petición realizada 05 de febrero de 2021, con la cual manifestó constituyó en renuencia al municipio de Ocaña; y iii) aportar copia del acto administrativo «*Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito*», expedido por el Ministerio de Transporte el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9405b6eede0842a05dde82fa6e7f4c8c54e8bd417436c0a966e12464eb7f586**
Documento generado en 23/03/2021 06:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	Popular
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00019-00
ACCIONANTE:	Jairo Bastos Pacheco
ACCIONADA:	Municipio de Ocaña- Secretaría de Planeación
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presenta el señor **Jairo Bastos Pacheco** contra el **municipio de Ocaña- Secretaría de Planeación**.

I. ANTECEDENTES

El señor Jairo Bastos Pacheco presentó acción popular, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el municipio de Ocaña-Secretaría de Planeación, con la cual pretende se protejan los derechos e interés colectivos previstos en los artículos 1, 2, 3, 13, 20, 23, 24, 48, 90 y los de más que desarrolla la Constitución Política, los cuales afirma se encuentran siendo vulnerados, por la omisión de la administración municipal de intervenir la bahía ubicada en la calle 10 No. 14- 17 de Ocaña, la cual no cuenta con las especificaciones técnicas previstas en la Ley¹.

Luego de estudiar la demanda, el Despacho concluyó que esta no cumplía con los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que, mediante providencia del 18 de marzo del año en curso, procedió a inadmitir la demanda².

El día 19 de marzo del año en curso, el actor popular subsanó el yerro dentro del término concedido para tal fin³.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de La Ley 472 de 1998, el cual dispone:

«ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de

¹ Documento PDF denominado «01Demanda», del expediente digital.

² Documento PDF denominado «05AutoInadmiteDemanda», del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «07SubsanacionDemanda», del expediente digital.

las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia».

Aunado a lo anterior, y con relación a la competencia en este tipo de acciones, el artículo 16 de la Ley en mención reza:

«De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda». (Subrayas por fuera del texto).

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones populares el artículo 155 del CPACA determina:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)».

Conforme con lo señalado por el actor popular en el libelo introductorio de la demanda, se tiene que los hechos que fundan la acción en estudio tuvieron ocurrencia en el municipio de Ocaña; razón por la cual se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular.

2. Legitimación

Sobre este requisito, se indica que según lo establece el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 cualquier persona natural o jurídica puede ser titular de la acción popular. Y en consonancia, el artículo 13 de la Ley en cita prevé que dicha acción puede ser ejercida en nombre propio o en representación de otra.

En este orden, se advierte que el actor popular se identificó en la demanda como ciudadano miembro de la comunidad del municipio de Ocaña, y además enunció que es poseedor de la Licencia Temporal con número 24928 del C. S. de la Judicatura, por lo que se infiere que es abogado, por lo que no es necesario notificar personalmente de la presente providencia al Defensor del Pueblo.

3. Requisito de procedibilidad - Renuencia

El numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el inciso final del artículo 144 del CPACA⁴, prevé que antes de presentar la acción popular, el accionante deberá requerir a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados; habilitándose el ejercicio de la presente acción, una vez se tenga una respuesta negativa a lo pretendido o en caso en que la autoridad requerida guarde silencio al respecto.

Con relación a este punto, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, el actor popular adjuntó a la demanda copia del derecho de petición elevado el pasado 30 de septiembre de 2020 a la autoridad demandada⁵, documento en el que solicitó se atendiera la situación particular que se evidencia al frente del Centro Comercial Andalucía, en donde en su criterio, se ubica una bahía que no cumple los lineamientos del Plan Básico de Ordenamiento e interrumpen el tránsito seguro y continuó de los transeúntes. Petición que guarda relación con el objeto de la acción de la referencia.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

El actor popular el 19 de marzo de 2021⁶, allegó a este Despacho memorial subsanando la demanda, en el que manifestó que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados se suscriben a los previstos en los artículos 78⁷ y 82⁸ de la Constitución Política, los cuales versan sobre el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad y la protección del espacio público y la destinación de su uso.

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

⁴ ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

⁵ Archivo pdf denominado «02Ddemanda»; del expediente digital.

⁶ Documento PDF denominado «07SubsanacionDemanda», del expediente digital.

⁷ ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

⁸ ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción popular presentada por el señor **JAIRO BASTOS PACHECO** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a la entidad demandada, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se les advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas y llamar en garantía.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

CUARTO: COMUNICAR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

QUINTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR**, por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitar, el aviso a publicar.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15713f85bbd3afbaf7447033e680795cf0f09e5a6f215e56133ea46a1f401337**
Documento generado en 23/03/2021 06:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	Popular
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00453-00
ACCIONANTE:	Mayra Alejandra Quintero Velásquez
ACCIONADA:	Municipio de Ocaña y los establecimientos de comercio: La Terraza, Ginza y La Sede
ASUNTO:	Auto avoca- inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de Judicatura, se ordenó crear «(...) unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», disponiéndose la conformación del presente Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que los Juzgados Administrativos de Cúcuta remitieran aquellos procesos que, por el factor de competencia territorial, le correspondieran su conocimiento este Despacho Judicial; motivo por el cual, el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta ordenó en auto del 26 de noviembre de 2020¹, el envío del presente proceso judicial.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en la presente acción popular, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Ocaña²; razones por la cuales se avocará el conocimiento de la referida acción.

En este orden, se advierte que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la solicitud de impedimento presentado por la Juez Yudy Milena Quintero Contreras titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, ante el despacho remitior, para luego proceder al estudio de admisión de la acción popular que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019³, la titular del Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, advirtió que se encontraba impedida para conocer de la presente acción popular, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., el cual indica que es causal de recusación «Existir pleito pendiente entre el

¹ Documento PDF denominado «»; del expediente digital, y folio 35 del expediente físico.

² Tal como se lee en la demanda, visible en el documento PDF denominado «»; del expediente digital, y folios 1- 18 del expediente físico.

³ Documento PDF denominado «»; del expediente digital, y folio 32 del expediente físico.

juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado».

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Wilmar Bayona Ibáñez, alcalde del municipio de Ocaña, a través de apoderado judicial, interpuso en su contra denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la cual se encontraba en etapa de indagación. Motivo por el cual remitió el expediente judicial al Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, encontrándose pendiente aceptar o no dicha manifestación.

Ahora bien, el artículo 140 del C. G. del P⁴.; señala que en caso de que el juez de conocimiento de una acción y/o medio de control, advierta que está incurso en una de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la codificación mencionada; deberá declararse impedido y remitir el respectivo proceso al juez que deba reemplazarlo, quien tiene la tarea de analizar la causal y los hechos que la fundan, para posteriormente pronunciarse sobre su aceptación, y en tal caso, asumir el conocimiento de este.

En ese orden, se observa que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta, pues de la lectura de los hechos y la información obrante en el oficio DS-15-21- F1DT-280 del 18 de noviembre de 2019, proferido por el Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal Superior⁵, se encuentra que se configuró la causal 6^o del artículo 141 del C. G. del P.; por lo que este Despacho aceptará la manifestación de impedimento y asumirá el conocimiento de la acción popular que nos ocupa.

2. ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La señora Mayra Alejandra Quintero Velásquez presentó acción popular, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el municipio de Ocaña y de los establecimientos de comercio La Terraza, Ginza y La Sede, con la cual pretende se protejan los derechos e interés colectivos relativos a: (i) la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad; (ii) al derecho a un ambiente sano; y a (iii) la protección del espacio público, los cuales afirma se encuentran siendo vulnerados, por la contaminación auditiva que generan los establecimiento de comercio accionados, teniendo en cuenta que, según lo afirma, los decibeles de la música originada en estos, sobrepasan los máximos previstos por la norma; situación de conocimiento de la autoridad municipal, la cual presuntamente ha omitido realizar su deber legal y ha desatendido la situación descrita.

⁴ ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.

⁵ Documento PDF denominado «»; del expediente digital, y folio 31 del expediente físico.

2.1. Requisito de procedibilidad - Renuencia

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé que *«Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código»*.

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

«(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

De conformidad con lo anterior, el escrito con el que se agota el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración; **ii)** señalar el derecho colectivo que se considera vulnerado; y **iii)** solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que la actora popular afirmó en el acápite de hechos de la demanda, que previamente a la presentación de esta acción requirió a la autoridad administrativa demandada, para que protegiera los derechos colectivos presuntamente vulnerados, recibiendo respuestas evasivas, que no prevén soluciones a las circunstancias allí planteadas.

No obstante, se observa que la accionante obvió adjuntar a la demanda prueba de los requerimientos que adujo ha realizado a la autoridad administrativa accionada, por lo que el Despacho no puede determinar de manera fehaciente que se cumplió con el requisito de renuencia de que trata la normatividad citada en párrafos anteriores.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose a la parte actora un término de tres (3) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA en contra de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta. En consecuencia, **ASUMIR** el conocimiento de la acción popular presentada por la señora Mayra Alejandra Quintero Velásquez contra el Municipio de Ocaña y los establecimientos de comercio denominados, La

Terraza, Ginza y La Sede, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el requisito de procedibilidad, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd321b865b0b6809d8eb472ba87fb6ac7d785383650c277164f2ed9cfdaa4f8**
Documento generado en 23/03/2021 06:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>